Puerto Madryn, octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"S., M. G. c/ S. D. L. C. SRL s/ Daños y perjuicios"** (Expte. 404/23), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 93/2018), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 septiembre de 2024.

I.- Mediante el resolutorio de marras se dispuso "*Respecto a la realización de una tercera pericia médica, hágase saber al presentante que la misma fue ordenada por este cuerpo jurisdiccional mediante Sentencia Interlocutoria N° 53/24 SIC. En consecuencia, a lo solicitado, no ha lugar*".

Se disconforma la recurrente, plantea que la providencia remite a la sentencia interlocutoria 53/24 la cual se fundamenta en que el único perito actuante hasta el momento en la causa, no había determinado con exactitud el pedido de informe de la Cámara, y por lo tanto busca una nueva referencia, la cual culminó con el impugnado dictamen de la Dra. B..

Explica que ese dictamen, el segundo que se realizó en esta causa, se contradice científicamente en sus fundamentos con el primero dado. Solicita la realización de un tercer examen médico, dado la evidente parcialidad que encierra el dictamen impugnado y la falta de basamentos científicos serios para hacerlo.

II.- Se ha señalado a las medidas para mejor proveer como aquellas pruebas que mandan de oficio a producir los jueces, en el plenario, una vez cerrada la discusión entre las partes y que tienen por finalidad mejorar, esclarecer, completar elementos incorporados en el expediente (cfr. CASTEJÓN 1/2/1991, Revista LL Id SAIJ: DACJ900135).

Las mismas son ordenadas en el ejercicio de las facultades privativas del órgano jurisdiccional, son dependientes de la discrecionalidad técnica del magistrado y, desde ya, están sometidas al control de las partes.

Desde esta perspectiva cabe afirmar que, la medida par mejor proveer ordenada en autos, cumple con los requisitos de validez mencionados precedentemente.

Con referencia a la solicitud que se practique una nueva pericia médica impetrada por la parte actora, tal petición se debe encauzar como un ofrecimiento de prueba en la segunda instancia, pedimento éste regulado por el art. 263 CPCC, de cuya normativa deviene que el mismo resulta extemporáneo.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que la queja de la actora no logra desvirtuar los fundamentos de la providencia atacada, por lo que la misma será confirmada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra la providencia de fecha 25 septiembre de 2024.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC